



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2018-01302-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO:	FAUSTINO VESGA NIÑO.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó el 10/11/2020, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Soledad, diciembre 16 de 2020

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa la solicitud presentada por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos aportados y la renuncia a los términos de ejecutoria.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la solicitud se encuentra coadyuvada por el apoderado especial del Banco de Bogotá, con facultad de recibir y por la apoderado judicial, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por el **BANCO DE BOGOTA**, contra **FAUSTINO VESGA NIÑO**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo de las sumas que posea el demandado **FAUSTINO VESGA NIÑO**, identificada con C.C. 77.013.963, en las cuentas de ahorros, corrientes, encargos fiduciarios y cualquier otro título bancario o financiero que posea en los establecimientos bancarios y financieros: POPULAR, DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO, OCCIDENTE, V



VILL, HELM, COLPATRIA, SUDAMERIS, CITIBANK y CAJA SOCIAL. Oficiése a los bancos arriba indicados.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado **FAUSTINO VESGA NIÑO**, identificada con C.C. 77.013.963, con las siguientes características:

PLACAS:	WGU957
MARCA:	FOTON
MODELO:	2015
CHAZIS:	LVBV4JBB0FE002814
MOTOR:	891992898
CLASE:	CAMION.
SERVICIO:	PUBLICO.
LINEA:	BJ5089VEBEA-FA

Líbrese comunicación a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.

CUARTO: Desglóse los documentos que prestaron mérito ejecutivo, con la constancia de que obraron en un proceso ejecutivo con título el cual terminó POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

QUINTO: Sin condena en costas.

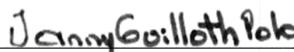
SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio (comunicación) dirigido a la entidad y/o empresa correspondiente de la medida cautelar. Artículo 111 CGP: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. Artículo 588 CGP (...) Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 106 del 18/12/2020 se notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaría